TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181323

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 307/88
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Carmen Ventura Liberal.
SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de diciembre de 1987 en proceso sobre pensión de jubilación del RETA.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Ventura Liberal

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales Sr. Dorremochea Aramburu, en representación de doña Carmen Ventura Liberal, interpone el 22 de febrero de 1988 recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 17 de diciembre de 1987 en proceso sobre pensión de jubilación del R.E.T.A. .

Dicha Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimando el recurso de suplicación formulado por el INSS, revocó la Sentencia de instancia y confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado a la actora pensión de jubilación en el Régimen indicado.

Segundo.- La actora, nacida el 25 de febrero de 1918 y modista desde 1963, solicitó su alta en el RETA en 25 de abril de

—Papel de Oficio— UNE A-4

1979, abonando seguidamente las cuotas desde 1 de mayo de 1974, - cuotas que el INSS no consideró eficaces para el devengo de la - pensión de jubilación.

Estima la recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe los principios de igualdad en la Ley y - de igualdad en la aplicación de la Ley. Para fundar la primera de tales quejas se refiere a la interpretación del artículo 28.3.d) del Decreto 2530/70, de 20 de agosto, entendiendo que no le ha - aplicado, como debía, la excepción del párrafo 2º de tal precepto. Alude, en relación con la segunda queja, al diferente criterio - del Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de diciembre de 1985.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y se le reconozca su derecho a pen-- sión.

Tercero.- Por providencia de 23 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de presentación de la demanda fuera de plazo, de no invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se alega como vulnerado y la de haberse desestimado en el fondo un recurso de amparo sustancialmente igual al presente por la Sentencia 189/87, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo afirma haber presentado la demanda dentro de plazo, acompañando certificación de la Magistratura de Trabajo al respecto, el no haberle sido posible invocar formalmente en el previo proceso judicial el derecho constitucional vulnerado pues la vulneración nació de la última resolución judicial de carácter firme, que es la del Tribunal Central de Trabajo, y en relación con la

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una resolución de un recurso de amparo sustancialmente igual al presente, aparte de la existencia de votos particulares en la Sentencia 189/87, el presente caso tendría alguna peculiaridad al denunciarse la diferencia de criterios seguidos por los Tribunales a través de las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo. Se insiste en que el artículo 28.3 del Decreto de 20 de agosto de 1970 fue modificado por el Real Decreto 497/86 de 10 de febrero , lo que demuestra que la disposición inicial daba pleno valor a las cotizaciones anteriores al alta.

El Ministerio Fiscal entiende no concurre la causa de inadmisión de la falta de invocación previa del derecho constitucional que se dice vulnerado, pues se impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que debe acreditarse la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, y en cuanto al fondo entiende que efectivamente concurre la causa de inadmisión del artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues tanto la Sentencia 189/87, como la más reciente 73/88, han resuelto expresamente el que no constituye violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, el que el Tribunal Central de Trabajo no haya seguido el criterio del Tribunal Supremo. Interesa la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda plantea de nuevo un problema relativo a la aplicación del artículo 28.3 del Decreto de 20 de agosto de 1970. La mayor parte de la demanda se dedica a razonar sobre lo incorrecto de la interpretación del Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada de dicho artículo. Se trata de una materia de mera legalidad que corresponde a los tribunales ordinarios y sobre la que a este Tribunal no le

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0181327

corresponde pronunciarse. La alegación del derecho constitucional vulnerado se refiere a la del principio de igualdad en razón de la posible contradicción entre la Sentencia que impugna y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985. Esta alegación , aparte de desconocer nuestra reiterada jurisprudencia de que la igualdad en la aplicación de la ley ha de referirse a un mismo órgano judicial, ha sido ya expresamente resuelta tanto en la Sentencia 189/87, como más específicamente en la reciente Sentencia 73/88 de 21 de abril, que han sostenido que la doctrina mantenida por el Tribunal Central de Trabajo en relación al cómputo de las cotizaciones anteriores al alta en el regimen especial de Seguridad Social de los trabajadores autónomos no viola el artículo 14 de la Constitución, tanto en lo referente a la igualdad en la aplicación de la ley, como en lo referente a la igualdad en la ley.

Por consiguiente concurre la causa de inadmisión del artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su redacción originaria, por lo que procede la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4